

Aprueban Normas para la Evaluación Técnica de las Nuevas Variedades Vegetales

**RESOLUCION JEFATURAL
Nº 047-2000-INIA**

Lima, 6 de abril del 2000

VISTO:

El Oficio Nº 164-2000-INIA-DGIA/PRONARGEB, solicitando la aprobación y publicación de las "Normas para la Evaluación Técnica de las Nuevas Variedades Vegetales".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-96-ITINCI se aprueba el "Reglamento de Protección a los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales", por el que se regula a nivel nacional la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, sobre el "Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales";

Que, en el Artículo 2º del Capítulo II del citado Reglamento, se establece que la Autoridad Nacional Competente encargada de ejecutar las funciones técnicas contenidas en el mismo, es el Programa Nacional de Investigación de Recursos Genéticos y Biología (PRONARGEB) del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA;

Estando a lo dispuesto en el Artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 23-94-AG, con las visaciones de los Directores Generales de las Direcciones Generales de Investigación Agraria y Transferencia de Tecnología Agraria y la opinión favorable y visación de los Directores Generales de las Oficinas de Planificación, Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Apruébese y publíquese en el Diario Oficial El Peruano las "Normas para la Evaluación Técnica de las Nuevas Variedades Vegetales", según anexo adjunto que forma parte de la presente

Resolución Jefatural.

Regístrese y comuníquese.

MARIO RODRIGUEZ ROJAS

Jefe

Instituto Nacional de Investigación Agraria.

**NORMAS PARA LA EVALUACION
TECNICA DE LAS NUEVAS VARIEDADES
VEGETALES**

**Titulo I
NOACIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Del Objeto, Finalidad y Alcance**

Artículo 1º.- Las presentes Normas tienen por objeto regular los incisos a), b) y d) del Artículo 4º y los Artículos 20º y 21º del Decreto Supremo Nº 008-96-ITINCI, estableciendo los criterios, procedimientos y mecanismos en cuanto a lo que corresponde a la ejecución de los exámenes de Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad, Validación y Homologación de los requisitos de Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad que deberá cumplir una obtención vegetal y que deberá realizar el PRONARGEB - INIA.

Artículo 2º.- Estas normas se aplicarán según como se señala en el Art. 2º de la Decisión 345.

Artículo 3º.- La evaluación técnica está a cargo del PRONARGEB - INIA como componente de la Autoridad Nacional Competente, encargado de las funciones técnicas según el Art. 4º, del D.S. Nº 008-96-ITINCI. Existen cuatro modalidades: Realización del Examen Técnico DHE, Realización del Examen Técnico DHE en el Campo del Obtentor, Validación y Homologación. El pronunciamiento mediante concepto técnico del PRONARGEB – INIA es necesario para emitir el Certificado de Obtentor.

**CAPITULO II
De las Definiciones**

Artículo 4º.- A efectos de la aplicación de las presentes Normas para los exámenes de Distinguibilidad, Homogeneidad, Estabilidad y Validación u Homologación se considerarán las siguientes definiciones:

Registro de Caracteres Distintivos.-

El PRONARGEB - INIA mantendrá un registro de los caracteres distintivos de las Variedades Protegidas o conocidas no protegidas.

Característica Distintiva.- También denominada esencial, es la característica que define la Distinguibilidad y éstas son diferentes de los caracteres agronómicos que le dan a la variedad valor de uso comercial; y hasta pueden diferir de las características morfológicas o fisiológicas que describen a la variedad, por tanto no se puede alegar Distinguibilidad sobre la base de caracteres definidos como agronómicos, como por ejemplo la precocidad; sin embargo una combinación de caracteres en los que figuren agronómicos pueden servir para definir Distinguibilidad, siempre que al menos uno de los caracteres sea distintivo. Ej.: precoz (agronómico), con frutos sin pepa (distintivo). Deben ser fáciles de reconocer con precisión cada vez que se requiera un examen de ellos, deben tener alta heredabilidad y la interacción genotipo – ambiente debe ser mínima dentro de una región.

Las variedades pueden ser distinguibles con caracteres simples, complejos o con una combinación de caracteres. Es simple la característica que puede ser evaluada con una sola observación o medida sin necesidad de controlar el ambiente de evaluación. Las características simples pueden ser cualitativas cuando muestran una distribución discreta, por ejemplo el color de las flores. En general los caracteres cuantitativos son de baja heredabilidad y los cualitativos son de alta heredabilidad, aunque existen muchas excepciones.

Los caracteres complejos como la tolerancia a factores adversos de clima, la resistencia horizontal a plagas y enfermedades, la adaptación a condiciones marginales de suelo, etc. Podrán ser considerados distintivos si existe una prueba experimental estandarizada, por una institución de investigación que demuestre que la característica puede ser utilizada para definir la Distinguibilidad claramente.

Guías de Referencia.- Son Directrices elaboradas por la UPOV para orientar a las Autoridades Nacionales Competentes y a los Obtentores, de las Naciones Adherentes, en la ejecución o realización de las pruebas de

Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad (DHE). Considerando la trayectoria de la UPOV, la ANC, a adoptado estas Directrices como documentos bases para la Evaluación Técnica.

Muestra Viva.- De acuerdo a la Decisión 345, la muestra viva es la muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de Novedad, Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad.

Variedades Comúnmente Conocidas.-

Son las variedades utilizadas como patrones de comparación para comprobar la Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad, porque contienen características de diversas variedades; son variedades que en la actualidad son relevantes, por su importancia comercial o tecnológica – científica, siendo necesario además considerar los individuos parentales o material genético utilizado como origen de la obtención vegetal. Es posible considerar a variedades registradas, tanto en el país (Fondo Documental del Registro Nacional de Variedades Protegidas) como en el extranjero.

Métodos de Derivación.- Los métodos o técnicas científicas que se aplican para modificar una o mas características de una variedad protegida, registrada o conocida; utilizándola como fuente de variación inicial.

Interacción Genotipo-Ambiente.- Es el efecto medio – ambiental sobre la expresión y/o magnitud del genotipo o características de una variedad. Así, si las características de una variedad se expresan por igual en todos los ambientes, la interacción es 0 o no existe.

Heredabilidad.- Es la parte de la variabilidad observada en una descendencia que se debe a la herencia, el resto de la expresión genética observada se debe a la acción del medio ambiente. Se dice que una característica es de alta heredabilidad cuando el ambiente y la interacción genotipo ambiente no modifica la expresión de la característica. En términos genéticos es la relación entre la varianza genotípica y la varianza fenotípica.

Coeficiente de Variabilidad.- Es la relación de la desviación estándar entre la media de la característica evaluada.

Variedades de especies

Autógamas.- Se denomina así a la descendencia de una planta que se produce con los gametos masculinos y femeninos producidos por la misma planta, la autógamia conduce a la homocigosis. Variedades de especies autógamas llegan a ser líneas puras si todos los genes están en condición homocigota. En ese caso todos los caracteres son homogéneos. Una mezcla de líneas puras puede dar lugar a una variedad heterogénea compuesta por individuos homocigotas.

Variedades de Especies Alógamas.-

Se denomina así a la descendencia que se produce con gametos masculinos producidos en plantas distintas a la planta que aporta los gametos femeninos. En general las variedades de especies alógamas son muy heterogéneas y las plantas tienen casi todos sus genes en condición heterocigota.

Variedades de Especies Mixtas.-

Para efecto de la aplicación de estas Normas, se define como especies mixtas aquellas que presentan ambas formas de reproducción, autogamia y alógamia. Las variedades de las especies mixtas son muy heterogéneas, pero es más fácil llegar a la homocigosis que las variedades de especies alógamas.

Reproducción Sexual.- El individuo sexual se origina por la fecundación o fusión de dos células que proceden una de cada progenitor y que unen sus cromosomas constituyentes para formar un solo núcleo. Las especies de reproducción sexual comprenden a las Autógamas, Alógamas y Mixtas.

Reproducción Asexual.- Las especies que se reproducen asexualmente no usan gametos para generar la progenie; una parte vegetativa de la planta madre produce la progenie genéticamente igual a la planta madre. Se denomina clon a una variedad reproducida asexualmente que se deriva de una sola planta; por lo tanto todos los individuos de un clon son genéticamente iguales. La población o variedad es homogénea para todas las características, aunque muchos de sus genes estén en condición heterocigota.

Apomixis.- Es un tipo especial de reproducción que se verifica en organismos de reproducción sexual, pero en los que la formación del cigoto ya no se realiza con la intervención de la fecundación. Este tipo de reproducción toma la forma de

PARTENOGENESIS en que la formación del esporofito se efectúa a partir del gameto femenino no fecundado reducido (p. Haploide) o sin reducir (p. Diploide).

Validación.- Dar validez a la prueba de Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad realizada por el obtentor en el país, para fines de protección de una variedad.

Homologación.- Contrastar el cumplimiento de las presentes Normas para la realización de los exámenes de Distinguibilidad (D), Homogeneidad (H) y Estabilidad (E) y las Guías de Referencia para la especie respectiva, con el objeto de dar validez a las pruebas realizadas por el obtentor, entidad de investigación registrada o Autoridad Nacional Competente del país respectivo, en el extranjero para acreditar la Distinguibilidad, Homogeneidad y estabilidad de una variedad solicitante de protección.

Estados de la Característica.- Se denomina "estados" a las diferentes formas en que se expresa la característica, sobre todo cuando ésta es de carácter cualitativo, caso los colores, formas, etc., por ejemplo, color de la flor (amarillo, rojo, etc.). Estos estados de la característica o descriptor están codificados con números, denominados Notas o Valores de la característica.

CAPITULO III Del Procedimiento Administrativo

Artículo 5°.- Una vez concluida la etapa de observaciones, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI, encargada de los aspectos administrativos, hará llegar al solicitante una notificación donde indicará que el expediente ha pasado a la etapa de evaluación técnica. Así mismo, la OINT - INDECOPI hará de conocimiento del PRONARGE - INIA que determinado expediente ha pasado a la etapa de evaluación técnica, alcanzando una copia de la notificación y del expediente, acompañado de la muestra viva de la variedad a evaluar, según lo estipulado en el Reglamento para el Depósito y Manejo de la Muestra Viva; condición ineludible para proceder a la Evaluación Técnica.

Artículo 6°.- El PRONARGE - INIA evaluará la siguiente documentación técnica, que el solicitante deberá haber presentado a solicitud de la OINT - INDECOPI:

a) "Cuadro Comparativo de la Variedad Propuesta con Variedades Comúnmente Conocidas".

b) La distinguibilidad de la variedad, la cual deberá ser definida por el obtentor utilizando para ello las Guías de Referencia para la especie respectiva; excepcionalmente se podrá utilizar caracteres agronómicos, resistencia a plagas, enfermedades y estrés; siempre y cuando, sean fácilmente observables, estén bien definidas y además que exista un método aceptado y normalizado para su evaluación.

c) Procedimiento de obtención de la variedad, presentado en forma esquemática y, detallado en forma cronológica. El procedimiento de obtención deberá especificar la(s) variedad(es) origen de la(s) cual(es) se partió para obtener la nueva variedad, los tipos de cruce o polinización, método o técnica de mejoramiento genético, entre otra información necesaria para explicar el procedimiento de obtención.

d) La Genealogía y origen del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger (contenido genético de la materia prima de la nueva variedad, localización geográfica, país de origen, institución de procedencia, etc.), que deberá acompañar a la descripción de la variedad propuesta.

Esta información es parte de lo detallado en el Artículo 15°, incisos e), f) y g) del Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI y deberá estar presente en el expediente al ingresar a etapa de evaluación técnica, donde será evaluada por el PRONARGEB – INIA. En caso, esta información no sea satisfactoria el PRONARGEB – INIA emitirá una notificación la cual será comunicada al solicitante por la OINT – INDECOPI. Esta información deberá ser presentada en la mesa de partes del INDECOPI en un plazo de treinta días hábiles, bajo apercibimiento de declarar la solicitud en abandono. Este plazo será prorrogable por única vez a solicitud del interesado.

Además el solicitante deberá haber presentado, hasta cuando el expediente pasa a Etapa de Evaluación Técnica, la Muestra Viva que se utilizará par estos fines.

Artículo 7°.- A fin de determinar la modalidad de examen que se va a realizar, el PRONARGEB – INIA, podrá solicitar a través de la OINT – INDECOPI, la siguiente información:

a) Presentación de los resultados del examen de Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad, para el caso en que el obtentor haya realizado la evaluación técnica y, de ser el caso se lo citará para la sustentación de los mismos;

b) Documentación de los resultados de la Evaluación Técnica debidamente certificados por la institución donde se realizaron y autenticados por la autoridad competente del país donde se han realizado. Esta documentación deberá estar redactada en lengua castellana. La documentación redactada en idioma extranjero deberá ser presentada con la traducción al idioma castellano. No se exigirá la presentación de traducciones oficiales, bastando, que se presente la traducción simple bajo responsabilidad del traductor y del interesado. Esta documentación será solicitada para el caso en que la evaluación técnica se haya realizado en el exterior y cuente con un certificado de protección de un país extranjero.

El plazo para presentar dicha información a la OINT – INDECOPI es de tres meses contados desde la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de declarar al abandono.

Artículo 8°.- Una vez concluida la revisión de la información mencionada en los artículos 6° y 7° el PRONARGEB – INIA decidirá la modalidad de evaluación técnica que se va a realizar, haciéndolo saber a la OINT – INDECOPI.

Artículo 9°.- La OINT – INDECOPI notificará al solicitante la comunicación del PRONARGEB – INIA, donde se indica que se deberá abonar al INIA la tasa de examen correspondiente, ya sea por la Realización del Examen de Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad (DHE), por la realización de dicho examen en el campo del obtentor, por la Validación de los Exámenes realizados por el obtentor o por la Homologación de las pruebas realizadas en el extranjero y otras pruebas extraordinarias. El solicitante tendrá un plazo de tres meses para cumplir con el pago y presentarlo a la OINT – INDECOPI, contado desde la fecha de recepción de la notificación, bajo apercibimiento de declararse el abandono de la solicitud. De realizarse la Evaluación Técnica en alguna Institución delegada (institución o persona jurídica acreditada) por

la ANC, el solicitante asumirá los costos de éstas según la tarifa correspondiente.

Título II Realización del Examen de Distinguibilidad

CAPITULO IV De la Naturaleza de los Caracteres Distintivos

Artículo 10°.- Las variedades propuestas para certificación, podrán ser descritas basadas en características agronómicas, descriptivas y distintivas.

Artículo 11°.- Para demostrar la Distinguibilidad solamente deberán utilizarse diferencias entre características distintivas, las cuales deberán seleccionarse y escogerse de las Guías de Referencia respectiva que la OINT – INDECOPI tendrá a disposición del solicitante. Los caracteres distintivos deberán ser reconocidos con facilidad cada vez que se requiera un examen de ellos; deben tener alta heredabilidad y baja interacción genotipo ambiente dentro de una región.

CAPITULO V De los Criterios de Distinguibilidad y Grado de Similitud

Artículo 12°.- Una variedad es considerada distinta a otra si uno o varios de sus caracteres distintivos son notoriamente diferentes de los de cualquier otra variedad Comúnmente Conocida. Bastará que un solo carácter sea distinto para que la variedad sea considerada distinta.

Artículo 13°.- El PRONARGEB – INIA mantendrá un registro de caracteres distintivos de todas las variedades registradas y conocidas. Este registro servirá como referencia para casos de infracciones, inspecciones y establecimiento de derivación esencial; como también se constituirá en una base de datos para las comparaciones con variedades comúnmente conocidas.

Artículo 14°.- El obtentor no podrá alegar Distinguibilidad sobre la base de caracteres agronómicos, caso: precocidad. Sin embargo, pueden servir para definir Distinguibilidad siempre y cuando estos caracteres agronómicos estén asociados por lo menos a un carácter distintivo considerado en la Guía de Referencia respectiva, ejemplo:

precocidad asociada al color principal del tegumento del fruto.

CAPITULO VI De la Genealogía y Origen de la Variedad

Artículo 15°.- Las variedades a proteger deben tener una genealogía y un origen, como se indica en el Art. 6°.

CAPITULO VII De las Pruebas de Distinguibilidad

Artículo 16°.- La Distinguibilidad es la propiedad de una variedad vegetal de ser distinta de las variedades comúnmente conocidas, en una o varias características.

Artículo 17°.- La Distinguibilidad debe ser definida y declarada por el obtentor, según lo estipulado en estas Normas.

Artículo 18°.- Las variedades deben someterse a una prueba de Distinguibilidad.

Artículo 19°.- Cuando el obtentor haya realizado la prueba de Distinguibilidad dentro del país, será necesario realizar su **Validación**, siempre que se hayan seguido las recomendaciones técnicas dadas en las presentes Normas y en las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la realización de la prueba. Si esta prueba se ha efectuado en el extranjero, será necesario su Homologación, conforme a las Normas aprobadas en el presente dispositivo.

Artículo 20°.- La Validación u Homologación de las pruebas de Distinguibilidad será realizada por el PRONARGEB – INIA, las mismas que tienen un costo, el que será asumido por el solicitante. Es necesario la Validación u Homologación de la declaración del obtentor para la Protección respectiva.

Artículo 21°.- La prueba de Distinguibilidad debe incluir las variedades comúnmente conocidas con mayor similitud a la variedad a proteger. Si la característica es cuantitativa se probará la hipótesis de igualdad, y sólo si se rechaza la hipótesis de igualdad al 5% de probabilidad de error se concluye que las variedades son diferentes.

Si la característica es cualitativa, la variedad a proteger debe mostrar para la característica distintiva un estado de característica diferente comparado con otras variedades.

Artículo 22°.- Las condiciones de las pruebas dependerán de las características

distintivas declaradas por el obtentor, para ello se utilizará como base la Guía de Referencia para la especie respectiva.

Artículo 23°.- El costo de las pruebas de Distinguibilidad y otras pruebas extraordinarias será asumido por el solicitante.

Artículo 24°.- Para la evaluación técnica de variedades de especies andinas, el PRONARGEB – INIA conjuntamente con OINT – INDECOPÍ y otras instituciones científicas nacionales e internacionales, elaborará las Guías de Referencia; las que pondrá a disposición del Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, para su revisión y aprobación, que conlleve a su universalización, en concertación con las ANC's de los Países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 25°.- El PRONARGEB – INIA debe emitir un Informe Técnico de Registrabilidad en coordinación con OINT – INDECOPÍ sobre Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad de la variedad propuesta en un plazo de no más de tres períodos vegetativos del cultivo (de siembra a cosecha) para especies anuales y, de no más de cuatro períodos vegetativos para las especies semestrales y bimensuales. Para las especies perennes el Informe Técnico de Registrabilidad se emitirá como máximo hasta seis meses después de la segunda cosecha. Estos plazos se cuentan considerando las épocas de siembra para los respectivos cultivos, sin que ello coincida con el momento en que la variedad pasa a Etapa de Evaluación Técnica.

Título III Realización del Examen de Homogeneidad y Estabilidad

CAPITULO VIII De la Naturaleza de los Caracteres Distintivos

Artículo 26°.- Los exámenes de Homogeneidad y Estabilidad se aplican sólo a los caracteres distintivos para definir la Distinguibilidad de la variedad. El solicitante debe proporcionar además de lo requerido en las presentes normas, fotografías de la variedad, especialmente de los caracteres distintivos, siempre que pudieran ser fotografiados y que servirán solamente como

referencia.

Artículo 27°.- La Homogeneidad de los caracteres cualitativos no varía con la forma de reproducción de la especie, por lo tanto las presentes Normas se aplicarán en forma general para todas las especies.

CAPITULO IX De las Pruebas de Homogeneidad

Artículo 28°.- Una población es homogénea cuando en una característica todos los individuos de la población tienen valores o niveles de expresión iguales de esa característica. En términos generales la variancia fenotípica es igual a 0. Las poblaciones formadas por individuos con características gobernadas por genes al estado homocigota, son homogéneas para esa característica, aunque puede existir cierta variancia fenotípica debida a efectos ambientales. También es homogénea de heterocigotas cuando el genotipo heterocigota que gobierna una característica es igual en todos los individuos de la población. Los caracteres cuantitativos tienden a ser más variables en plantas alógamas que en autógamas, y en éstas más que en plantas de reproducción asexual, donde la variancia genética dentro de un clon es igual a 0.

Artículo 29°.- De acuerdo al Artículo 11° de la Decisión 345, "una variedad se considera homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres distintivos teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación".

Artículo 30°.- Las variedades deben someterse a una prueba de Homogeneidad. La Autoridad Nacional Competente determinará los casos en que bastará validar u homologar los exámenes realizados por el obtentor.

Artículo 31°.- Cuando el obtentor haya realizado la prueba de Homogeneidad dentro del país, será necesario realizar su Validación, siempre que se hayan seguido las recomendaciones técnicas dadas en las presentes Normas y en las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la realización de la misma. Si esta prueba se ha realizado en el extranjero, será necesario su Homologación, según las presentes Normas.

Artículo 32°.- La Validación o la Homologación de las pruebas de

homogeneidad será realizada por el PRONARGEB – INIA u otra institución delegada por la Autoridad Nacional Competente; las mismas que tienen un costo, el que será asumido por el solicitante. Es necesario la Validación u la Homologación de la declaración del obtentor para la vigencia de la protección.

Artículo 33°.- En la ejecución de las pruebas de Homogeneidad de los caracteres cualitativos; el tamaño de muestra y el número máximo de plantas atípicas permisibles será tomado de la Guías de Referencia para la especie respectiva. En caso de no existir Guía de Referencia para una determinada especie, el tamaño de muestra recomendada es de 100 individuos y el número máximo de plantas atípicas permisibles debe ser de 3, en todos los casos de reproducción: sexual y asexual.

Artículo 34°.- Para el caso de los caracteres cuantitativos se definirá para cada característica un valor máximo permisible de la variancia, expresada en términos de coeficiente de variabilidad. Hasta que se definan experimentalmente los máximos permisibles, se considerará que si el coeficiente de variabilidad es mayor de 3% en una variedad autógama o de reproducción asexual, mayor de 5% en una variedad mixta, y mayor de 6% en una especie alógama, la variedad no es homogénea para las características distintivas.

Artículo 35°.- El costo de las pruebas de Homogeneidad y otras pruebas extraordinarias será asumido por el solicitante.

CAPITULO X De las Pruebas de Estabilidad

Artículo 36°.- Una población es estable cuando los individuos expresan el mismo valor de la característica en diferentes generaciones.

Artículo 37°.- Una variedad protegida, con excepción de los híbridos de especies de reproducción sexual, debe ser estable, es decir sus caracteres no deben cambiar, excepto por las variaciones originadas por efectos ambientales, durante toda la vigencia de la protección. La Estabilidad afecta la Distinguibilidad y la Homogeneidad de la variedad.

Artículo 38°.- Las variedades deben someterse a una prueba de Estabilidad.

Artículo 39°.- Cuando el obtentor ha efectuado la prueba de Estabilidad dentro del país, será necesario realizar su Validación por la Autoridad Nacional Competente o por la que ésta delegue, siempre que se hayan seguido las recomendaciones técnicas dadas en las presentes Normas y en las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la realización de la misma. Si esta prueba se ha efectuado en el extranjero, será necesario realizar su Homologación, según las presentes Normas.

Artículo 40°.- De realizar el PRONARGEB – INIA las pruebas de Estabilidad, el solicitante pagará el valor de las mismas. El costo de las pruebas dependerá de las características distintivas declaradas por el obtentor o tipo de ensayo necesario para comprobar la Estabilidad.

Artículo 41°.- La ejecución de las pruebas de Estabilidad se regirá por las presentes normas, como mínimo durante dos generaciones sucesivas; registrando para caracteres cualitativos: número de plantas atípicas en la primera generación y número de plantas atípicas en la segunda generación; y para caracteres cuantitativos: promedio y desviación estándar de la primera y segunda generación.

Artículo 42°.- Los reclamos causados por falta de Estabilidad serán resueltos mediante la aplicación de estas normas.

Artículo 43°.- Si se comprueba que la variedad no presenta Estabilidad, el PRONARGEB – INIA, emitirá un informe técnico para denegar la Certificación respectiva.

Título IV De la Validación de los Exámenes Realizados por el Obtentor

CAPITULO XI De la Validación de la Distinguibilidad

Artículo 44°.- Para la Validación de la Distinguibilidad, se debe de haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

Artículo 45°.- El PRONARGEB – INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de la prueba de Distinguibilidad de la variedad propuesta para certificación de Obtención

Vegetal.

Artículo 46°.- El PRONARGEB – INIA verificará en campo el(los) carácter(es) distintivo(s) en el estadio óptimo de la variedad, según las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva. O el obtentor proporcionará la muestra viva respectiva, donde se pueda verificar el(los) carácter(es) distintivo(s) de la variedad.

Artículo 47°.- Si el carácter distintivo de la variedad es el conjunto de una sustancia o compuesto en el fruto, tallo, etc. (por ejemplo: almidón, proteína, sacarosa, etc.) o la calidad de fibra (por ejemplo: longitud, finura, etc.), y su verificación requiere ser analizado en laboratorio, el costo de la prueba será asumido por el solicitante.

Artículo 48°.- De acuerdo a los resultados de la Validación de la Distinguibilidad, el PRONARGEB – INIA continuará con la Validación de la Homogeneidad.

CAPITULO XII De la Validación de la Homogeneidad

Artículo 49°.- Para la Validación de la Homogeneidad, se debe haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

Artículo 50°.- El PRONARGEB – INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de la prueba de Homogeneidad de la variedad propuesta para Certificación de Obtención Vegetal.

Artículo 51°.- El PRONARGEB – INIA verificará en campo, el(los) carácter(es) distintivo(s) en el estadio óptimo de la variedad, según las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva; o el obtentor proporcionará la muestra viva respectiva, donde se pueda verificar el(los) carácter(es) distintivo(s) de la variedad. Para verificar la Homogeneidad se puede utilizar las pruebas de Distinguibilidad.

Artículo 52°.- De acuerdo a los resultados de la Validación de la Homogeneidad, el PRONARGEB – INIA continuará con la Validación de la Estabilidad.

CAPITULO XIII

De la Validación de la Estabilidad

Artículo 53°.- Para la Validación de la Estabilidad, se debe haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

Artículo 54°.- El PRONARGEB – INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de la prueba de Estabilidad de la variedad propuesta para certificación de Obtención Vegetal.

Artículo 55°.- El PRONARGEB – INIA verificará en campo el(los) carácter(es) distintivo(s) en el estadio óptimo de la variedad, según las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva; o el obtentor proporcionará la muestra viva respectiva, donde se pueda verificar el(los) carácter(es) distintivo(s) de la variedad. Para verificar la Estabilidad se puede utilizar las pruebas de Homogeneidad en dos generaciones sucesivas.

Artículo 56°.- Según los resultados de la validación de la Estabilidad, el PRONARGEB – INIA emitirá el Informe Técnico de Registrabilidad a la OINT – INDECOPI, indicando si la variedad propuesta fue validada y, por lo tanto, procede la protección solicitada. En caso contrario, el informe de registrabilidad será denegatorio.

Titulo V De la Homologación de los Exámenes Realizados en el Extranjero

CAPITULO XIV De la Homologación de la Distinguibilidad

Artículo 57°.- El PRONARGEB – INIA primeramente verificará la autenticidad de los documentos presentados por el solicitante de Certificado de Obtentor, para la Homologación de la variedad propuesta.

Artículo 58°.- Para homologar la Distinguibilidad, se debe de haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

Artículo 59°.- El PRONARGEB – INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de

la prueba de Distinguibilidad de la variedad propuesta para certificación de Obtención Vegetal.

Artículo 60°.- De acuerdo a los resultados de la Homologación de la Distinguibilidad, el PRONARGEB – INIA continuará con la Homologación de la Homogeneidad.

CAPITULO XV De la Homologación de la Homogeneidad

Artículo 61°.- Para la Homologación de la Homogeneidad, se debe haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

Artículo 62°.- De acuerdo a los resultados de la Homologación de la Homogeneidad, el PRONARGEB – INIA continuará con la Homologación de la Estabilidad.

CAPITULO XVI De la Homologación de la Estabilidad

Artículo 63°.- Para la Homologación de la Estabilidad, se debe haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

Artículo 64°.- El PRONARGEB – INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de la prueba de Estabilidad de la variedad propuesta para certificación de Obtención Vegetal.

Artículo 65°.- Según los resultados de la Homologación de la Estabilidad, el PRONARGEB – INIA emitirá el Informe Técnico de Registrabilidad a la OINT – INDECOPI, indicando si la variedad propuesta fue homologada y, por lo tanto, procede la protección solicitada. En caso contrario, el informe de registrabilidad será denegatorio.

Título VI De la Verificación de la Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad. Y las Infracciones

Artículo 66°.- Si se comprueba que la variedad protegida no cumplió con los requisitos de Distinguibilidad, Estabilidad y

Homogeneidad, al momento de otorgado el Título de Protección; el PRONARGEB – INIA emitirá un informe técnico a la OINT – INDECOPI, para la Nulidad del Título o Certificado de Obtentor Vegetal, tal como establece el Artículo 35° de la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 67°.- Si se comprueba que la variedad protegida pierde su Estabilidad y Homogeneidad, el PRONARGEB – INIA, emitirá un informe técnico a la OINT – INDECOPI para la Cancelación del Certificado de Obtención Vegetal, tal como establece el Artículo 35° de la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 68°.- Para lo señalado en los dos artículos precedentes, el PRONARGEB – INIA, puede realizar inspecciones, supervisiones y toda actuación de medio probatorio, de los requisitos de Distinguibilidad, Homogeneidad y Estabilidad; para lo cual actuará a solicitud de parte. La parte solicitante, asumirá los gastos en que se incurra para las acciones y evaluaciones respectivas y, sólo se evaluará la(s) característica(s) observada(s) por éste.

Artículo 69°.- Los costos de las inspecciones que devengan de infracciones a los derechos del Obtentor, concordante con el Cap. VI del D.S. N° 008-96-ITINCI, serán asumidos por el denunciante.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2000